



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**Nº 00144-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 12 de setiembre de 2024**

**EXPEDIENTE N.º** : PAS-00000688-2023  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 0409-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : ALBERTO ECA VITE  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 2,648 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso Anchoveta.

**SUMILLA** : *Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, habiendo quedado firme en su oportunidad.*

### **VISTO:**

El recurso administrativo presentado por el señor **ALBERTO ECA VITE**, con DNI n.º 02782045, en adelante **ALBERTO ECA**, mediante escrito con Registro n.º 00041107-2024, presentado el 03.06.2024; contra la Resolución Directoral n.º 0409-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT n.º 000000015-2021-JLOAYZA y el Informe n.º 00000036-2021-JLOAYZA, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se advirtió que la embarcación pesquera MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM de titularidad de ALBERTO ECA VITE y GLADYS PERICHE ECA, presentó velocidades de pesca menores a cuatro nudos y rumbo no constante por dos intervalos de tiempo mayor a una hora dentro de las cinco millas: (i) desde las 12:43:27 hasta las 14:21:41; y (ii) desde las 14:50:11 hasta las 21:22:54 horas. Ambos intervalos del 08.01.2021.

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 0409-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 12.02.2024, se sancionó<sup>3</sup> al señor **ALBERTO ECA** por haber incurrido en la infracción del numeral 21<sup>4</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP).
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 00041107-2024, presentado el 03.06.2024, el señor **ALBERTO ECA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con registro n.° 00041107-2024.**

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444<sup>5</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II; siendo que el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que la apelación es un recurso administrativo.

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

El artículo 30 del REFSAPA, señala por su parte que: “El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.

Así pues, el REFSAPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los

---

<sup>2</sup> Notificada con fecha 21.02.2024, a Alberto ECA mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00000879-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0001986, dejándose bajo puerta, conforme al aviso de notificación de segunda vez, debido a la ausencia del destinatario y otra persona en el domicilio, obrante a fojas 58 y 59 del expediente. Por su parte, la señora Gladys Periche Eca, fue notificada el 05.03.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00000880-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0013557, al haberse negado a firmar el cargo de notificación, ello obra a fojas 60 y 61 del expediente.

<sup>3</sup> Cabe señalar que, junto con el Alberto Eca, también fue sancionada la señora Gladys Periche Eca por la misma infracción.

<sup>4</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno<sup>6</sup>.

Adicionalmente, el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, establece entre sus funciones del Consejo: “(...) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia (...)”.

En el presente caso, mediante el escrito con registro n.° 00041107-2024, presentado con fecha 03.06.2024, **ALBERTO ECA** solicita la nulidad de la resolución Directoral n.° 0409-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2024; no obstante, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, corresponde ser encauzado<sup>7</sup> como un recurso de apelación y; por tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones proceder a su evaluación.

### III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

En el presente caso, se aprecia que el escrito con Registro n.° 00041107-2024, encauzado como un recurso administrativo de apelación, fue presentado el 03.06.2024.

Así también, en la tramitación del presente expediente, se verifica que el señor **ALBERTO ECA** tomó conocimiento del acto administrativo sancionador el 21.02.2024<sup>8</sup>, notificación realizada conforme al marco normativo<sup>9 10</sup> aplicable.

Por lo tanto, se advierte que el recurso administrativo interpuesto por el señor **ALBERTO ECA** fue presentado fuera del plazo establecido en el TUO de la LPAG<sup>11</sup>, más el término de la distancia<sup>12</sup>, contados desde el día siguiente en que fue notificado; por consiguiente, éste ha quedado firme<sup>13</sup>.

<sup>6</sup> Aprobado por Resolución Ministerial n°. 00378-2021-PRODUCE.

<sup>7</sup> Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

<sup>8</sup> Notificada con fecha 21.02.2024, a Alberto ECA mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00000879-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0001986, dejándose bajo puerta, conforme al aviso de notificación de segunda vez, debido a la ausencia del destinatario y otra persona en el domicilio, obrante a fojas 58 y 59 del expediente.

<sup>9</sup> El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, señala que: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”.

<sup>10</sup> El numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, señala que: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

<sup>11</sup> El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

<sup>12</sup> Conforme al Artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 088-2015-CE-PJ: Artículo 7°. - Cómputo de los Plazos. - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendario si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.

<sup>13</sup> El artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 036-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.09.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ENCAUZAR** el recurso administrativo presentado por el señor **ALBERTO ECA VITE**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2. – DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE**, contra la Resolución Directoral n.° 0409-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3. - PRECISAR** que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 4. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALBERTO ECA VITE**.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones